**Expediente N°: INI/068/LXIV/03/22 y sus acumuladas INI/066/LXIV/03/22 e INI/067/LXIV/03/22**

**Asunto:** Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

**Promoventes**: Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez, Maricela Flores Moo e Irayde del Carmen Avilez Kantún del grupo parlamentario del Partido MORENA.

*"LXIV Legislatura de la Perspectiva de Género"*

**H. CONGRESO DEL ESTADO**
**DE CAMPECHE.**
**P R E S E N T E.**

Vista la documentación que integra los expedientes de cuenta, formado con motivo de tres iniciativas, la primera, para reformar la fracción IX y adicionar una fracción X al artículo 5 y adicionar un CAPÍTULO V TER denominado "DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIATICA" con los artículos 16 Quáter, 16 Quinquies, 16 Sexies y 16 Septies al Título Segundo; la segunda, para reformar las fracciones VIII, X y XI y adicionar una fracción XII al artículo 31; la tercera, para reformar la fracción XI y adicionar las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 18 y adicionar los artículos 30 Bis y 30 Ter, todas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por las diputadas María Violeta Bolaños Rodríguez, Maricela Flores Moo e Irayde del Carmen Avilez Kantún integrantes del grupo parlamentario del Partido MORENA, respectivamente.

Estas Comisiones de Igualdad de Género y, de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia con fundamento en los artículos 32, 33, 34 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, someten a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## ANTECEDENTES

**1.-** Con fecha 7 de marzo del 2022, las diputadas promoventes presentaron sus respectivas iniciativas citadas en el proemio de este dictamen.

**2.-** Que a dichas promociones se le dio lectura íntegra a su texto en sesión ordinaria celebrada el día 8 de marzo del año en curso, turnándose para su estudio y dictamen a las Comisiones de Igualdad de Género y, de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia.

**4.**- En ese estado procesal se emite el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que las promociones que nos ocupa no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Que las promoventes se encuentran facultadas para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política local.

**TERCERO.**- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Igualdad de Género y, de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia son competentes para conocer y resolver sobre las iniciativas de que se trata.

**CUARTO.-** Que en virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, propósitos y objetivos, quienes dictaminan consideraron procedente acumular los planteamientos de dichas iniciativas, condensándolas en un solo proyecto de decreto, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que instituye que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta.

**QUINTO.-**. Que entrado al estudio que nos ocupa, la primera iniciativa tiene como propósito incluir el concepto de violencia mediática y adicionar un capítulo V TER denominado “De la Violencia Digital y Mediática” con los artículos 16 quáter, 16 quinquies, 16 sexies y 16 septies al Título Segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. En ese tenor podemos señalar que en nuestro país contamos con un marco jurídico que regula a los medios de comunicación desde una perspectiva de género, no discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas. Los medios de comunicación son una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos y costumbres y moldar la forma en que vemos al mundo por su estrecho vinculo con la población, tienen una fuerte influencia en la naturalización de la violencia, al reproducir modelos que refuerzan una cultura de la violencia contra las mujeres.

**SEXTO.-** Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de acuerdo al diagnóstico de la violencia contra las mujeres, este tipo de violencia se centra en la reproducción de estereotipos de género en los medios de comunicación y publicidad que tienden a reproducir nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y dela cotidianidad, acentuando así el sustrato cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las siguientes consideraciones sobre las características de las restricciones alas que se deben someter el derecho de libertad de expresión: *“La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y*

*ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho de la libertad de expresión*." En ese mismo tenor, la Constitución prevé en su artículo 6 que*.."La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o de los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley*..". La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que el principal bien jurídico violentado por el ejercicio de la violencia mediática es la dignidad humana, al respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de Nación ha pronunciado lo siguiente:".....en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre, otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal...."

**SÉPTIMO.**- En ese orden de ideas la violencia mediática en contra de las mujeres viola todas las disposiciones antes mencionadas al presentar una imagen de la mujer que afecta su dignidad, reproduciendo patrones nocivos para su desarrollo humano, que, incluso, pueden incitar al ejercicio de otras modalidades y tipos de violencia en su contra.

Por lo que quienes dictaminan consideran procedente incorporar el concepto de violencia mediática a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, toda vez que estos actos violencia se desvaloriza la dignidad de las niñas y mujeres.

Asimismo, estas comisiones para brindar certeza jurídica ampliaron el concepto de violencia mediática, esto en razón de las recientes reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 1 de junio de 2021, con la finalidad que nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se encuentre actualizada con los nuevos conceptos en esa materia.

**OCTAVO.-** Por lo que respecta a la segunda iniciativa, la promovente propone que los refugios para víctimas la atención a las mujeres indígenas sea realizado por mujeres y en su propia lengua, así como capacitar a la corporación policial para el cumplimiento eficiente en materia de derechos humanos. En ese sentido podemos señalar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como obligación para los municipios apoyar la creación, operación o el funcionamiento de refugios para víctimas, asimismo nuestra legislación en esa materia en la fracción VIII artículo 31 de la citada ley, señala que le corresponde a los municipios en materia de

prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres apoyar la creación de refugios seguros. Por lo que dichas autoridades municipal tiene el compromiso con las mujeres de sus municipios de contar con un refugio al cual acudir al momento de encontrarse en un caso de violencia dentro de su misma esfera territorial. Por otra parte, las fracciones IV y VIII del apartado A del artículo 2 de nuestra Carta Magna Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que preserven su cultura e identidad, así como el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

**NOVENO.-** En ese orden de ideas, los refugios es el espacio en que se salvaguarda la integridad de las mujeres y es de importancia que en ellos se les garantice la protección y atención en su lengua materna, que les dará mayor seguridad al poder expresarse y ser entendida en su lengua materna, tal como lo establece el artículo 78 bis de la Ley Orgánica de los Municipios que a la letra dice: "*Los Ayuntamientos y sus autoridades auxiliares garantizarán a las comunidades indígenas el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por estas instancias de manera gratuita*".

Por otra parte, es de suma importancia que los cuerpos policiacos sean capacitados de manera constante en materia de derechos humanos y de los protocolos que se emiten para su actuación en los casos de protección a las víctimas, pues a veces estas actuaciones tienden a revictimizar a las mujeres sin considerar el daño emocional, físico y psicológico de las que han sido víctimas.

**DÉCIMO.-** Dado lo anterior, quienes dictaminan consideran viable dichas propuesta, no sin antes respectar el principio de autonomía que le otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los municipios, al señalarlos como municipio libre, otorgándoles personalidad jurídica y el manejo libre de su patrimonio conforme a la ley. Por lo que los municipios del estado, deberán garantizar que en los refugios para las mujeres víctimas de violencia, estas sean atendidas por mujeres y en su propia lengua, así como de dotar de las herramientas necesarias en materia de derechos humanos y de protocolos para la protección de las mujeres víctimas de violencia, salvaguardando sus derechos humanos.

**DÉCIMO PRIMERO**.- Por lo que respecta a la tercera iniciativa, esta tiene como objetivo incorporar al Sistema estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia las mujeres, a las o los titulares o representantes que estos designen del Poder Judicial y Legislativo, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de la o del titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como, de mujeres que representen a la Sociedad Civil y Académica, expertas en la materia, con la finalidad de fortalecer el Sistema Estatal al incluirse como integrantes a todas las instituciones y organismos del Estado que abonen en obtener una mayor protección de los derechos humanos de las mujeres.

En ese tenor es importante la participación de al Poder Legislativo y Judicial del Estado de Campeche, como miembros del Sistema Estatal, pues dichos poderes tienen la potestad en la toma de decisiones que guarden relación con las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier situación que genere violaciones a derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos en perjuicio de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción. En el caso la participación activa del titular o representante del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resulta fundamental en aras de marcar un precedente importante en materia de protección de los derechos político electorales de las mujeres, que permita implementar y perfeccionar los mecanismos y procedimientos existentes, en materia de prevenir, investigar, reparar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres desde el punto de vista del derecho electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En ese orden de ideas, también es necesario la partición del o la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que dicho organismo representa uno de los bastiones más importantes en la tarea de protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos de todos y todas sin distinción alguna, emitiendo a su vez, importantes recomendaciones que permiten robustecer los criterios para prevenir, investigar, sancionar y reparar los casos de violencia contra a mujer.

De la misma forma, se deberá contemplar y reconocer la importancia de la participación las mujeres pertenecientes a la Sociedad Civil y Académica, que cuenten con conocimientos especializados en materia prevención de casos que pueden generar situaciones de violencia contra las mujeres en el Estado.

**DÉCIMO TERCERO**.- Derivado de lo anterior y para dar certeza y seguridad jurídica en la participación del Tribunal Superior de Justicia del Estado y titular o representante del Instituto Electoral del Estado de Campeche como integrantes del Sistema Estatal, se establecen las facultades que les competerán dentro del Sistema Estatal.

Por lo que quienes dictaminan estiman viables las propuestas de reformas planteadas toda vez que con ello se logrará reducir cualquier obstáculo en el adecuado desarrollo del sistema estatal y evitar que ningún Poder ni Institución del Estado quede excluida e incumpla con sus obligaciones para materializar un amplio parámetro en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres

**DÉCIMO CUARTO.-** Por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de las reformas que se proponen, que las mismas no generarán

impacto presupuestal alguno, puesto que se tratan de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

**DICTAMINA**

**PRIMERO.-** Se consideran procedentes las modificaciones planteadas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, estas comisiones ordinarias proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

**DECRETO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**ÚNICO**. – Se reforma la fracción IX al artículo 5; reformar la fracción XI al artículo 18; las fracciones VIII, X y XI al artículo 31; y se adiciona una fracción X al artículo 5; un CAPÍTULO V TER denominado "DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIATICA" con los artículos 16 Quáter, 16 Quinquies, 16 Sexies y 16 Septies al Título Segundo; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 18 y los artículos 30 Bis y 30 Ter, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 5.- ……..

I. a VIII. …….

**IX. Violencia mediática.** Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

**X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

## CAPITULO V TER
## DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

**ARTÍCULO 16 Quáter.- El Estado, los Municipios, así como las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias garantizarán a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia digital y mediática y tomarán en consideración los daños que éstas puedan generar en las víctimas.**

**ARTÍCULO 16 Quinquies.- Cuando se trate de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, el Fiscalía, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, determinando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.**

**En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.**

**ARTÍCULO 16 Sexies. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.**

**Una vez impuestas las medidas de protección correspondientes se estará al procedimiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**ARTÍCULO 16 Septies. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Campeche.**

ARTÍCULO 18……..

I. a X. ……..
XI. El Instituto Electoral del Estado **de Campeche;**
**XII. El Poder Legislativo, a través del Diputado o Diputada que presida la Comisión Permanente de Igualdad de Género del Congreso del Estado;**
**XIII. El Poder Judicial, a través de una magistrada designada por el Consejo de la Judicatura;**
**XIV. Representante del Tribunal Electoral del Estado de Campeche;**
**XV. La o el titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;**

**XVI. Tres mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas, con probada currícula en trabajo relativo a los Derechos Humanos de las Mujeres y un mínimo de experiencia de tres años, designadas por el Congreso a propuesta de las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género, de Derechos Humanos y Asuntos de Familia y la de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado; y**
**XVII. Dos mujeres especializadas en los derechos humanos de las mujeres, representantes de instituciones académicas y de investigación, designadas por el Congreso del Estado.**

**Los cargos a que se refieren las fracciones XVI y XVII serán honoríficos y las personas que los ocupen durarán tres años en ellos.**

**Artículo 30 Bis.- Corresponde Al Tribunal Superior de Justicia del Estado:**

**I. Formar, actualizar y especializar a su personal en materia de derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y sensibilización respecto al trato a mujeres víctimas de violencia;**
**II. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y de su acceso a la justicia;**
**III. Instaurar una cultura de igualdad y no discriminación, libre de estereotipos de género, de roles y lenguaje sexista;**
**IV. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres;**
**V. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección e informar sobre las circunstancias en cómo se ejecutan;**
**VI. Alimentar el Banco Estatal de Datos en coordinación con el Instituto del Mujer en el Estadio;**
**VII. Emitir sus resoluciones con base en los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En la Constitución Política del Estado, en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos de las mujeres; en la jurisprudencia internacional en la materia y bajo los principios de perspectiva de género, debido proceso y acceso a la justicia;**
**VIII. Generar mecanismos y promover su implementación para la detección de violencia contra las mujeres; y**
**IX. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales.**

**Artículo 30 Ter. Corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche:**

**I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;**
**II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;**

**III. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;**

**IV. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las pre campañas y campañas políticas, en el ámbito de su competencia;**

**V. Realizar campañas de difusión de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre su erradicación;**

**VI. Capacitar a su personal y a las personas integrantes de mesas directivas de casilla, en la prevención y en su caso erradicación de la violencia política en razón de género;**

**VII. Substanciar los procedimientos y remitir al Tribunal Electoral de Campeche, de acuerdo con la normatividad aplicable, los expedientes relacionados con las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y**

VIII. **Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables**

ARTÍCULO 31……..

I. a VII. ……
VIII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas, **garantizando que la atención a las mujeres indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua;**
XI. ……
X. Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta Ley;
**XI. Garantizar la formación y capacitación a quienes integran la corporación policial para el cumplimiento eficiente de su responsabilidad, teniendo como base los derechos humanos y cualquier protocolo de actuación que proteja a las víctimas; y**
**XII. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.**

## TRANSITORIOS.

**Primero.**- El presente decreto entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE, DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

## IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Dalila del Carmen Mata Pérez.
Presidenta

Dip. Jesús Humberto Aguilar Díaz.
Secretario

Dip. Elisa María Hernández Romero.
1era. Vocal

Dip. Leidy María Keb Ayala.
2da. Vocal

Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz
3era. Vocal

## DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA

Dip. Jorge Pérez Falconi.
Presidente

Dip. Landy María Velásquez May.
Secretaria

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
1era. Vocal

Dip. Teresa Farías González.
2da. Vocal

Dip. José Héctor H. Malavé Gamboa
3era. Vocal

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página de dictamen del expediente INI/068/LXIV/03/22 y sus acumuladas INI/066/LXIV/03/22 e INI/067/LXIV/03/22, relativo a tres iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por las diputadas Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez, Maricela Flores Moo e Irayde del Carmen Avilez Kantún integrantes del grupo parlamentario del Partido MORENA.